



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Trece (13) de Marzo de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.**

**DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

**DEMANDADO: S.R. DIOVER MOSQUERA CORDOBA.**

**RADICADO: 2013-00240**

**INTERLOCUTORIO N° 143**

**ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de LA REPETICIÓN de la referencia, instaurado por EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor S.R. DIOVER MOSQUERA CORDOBA y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día Once (11) de Marzo de la presente anualidad, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1457 de 2011, específicamente el numeral 8º del artículo 155, estableció para los Jueces Administrativos en primera instancia la competencia por cuantía, del medio de control de la REPETICIÓN, siempre y cuando las pretensiones no excedan los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero, en relación al factor territorial, la mencionada norma, ni en su artículo 156 (ni otro que permita inferir está), indica los parámetros necesarios para su determinación. En virtud de lo anterior, debemos remitirnos al artículo 7º de la Ley 678 de 2001 mediante la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes

del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, el cual, establece la competencia por razón del territorio, así:

**"ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** .La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto*

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que dentro de los anexos de la demanda, se encuentra a folio No. 14, copia de la Sentencia No. 110 del 27 de julio de 2009, emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo Antioquia, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Igualmente, se encuentra dentro de las pretensiones de la demanda (fl. 2), que lo pretendido, es la devolución de los dineros, que la entidad demandante canceló en virtud de la emitida por el mencionado Juzgado.

Por lo anterior, el presente proceso debe ser conocido por el Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo Antioquia, en virtud a que fue este quien emitió sentencia condenatoria hacia la entidad demandante.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL TURBO – ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, de la Ley 678 de 2001.

Finalmente, y si se llegara a estimar, que el inciso 2º del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 se encuentra derogado por el C.P.A.C.A, o que este, no regula la competencia por el factor territorial, no es aplicable al

subjude, la cláusula general establecida en el Código de Procedimiento Civil, en la medida que desde la misma demanda, se está manifestando el desconocimiento del domicilio del accionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Estimar que el competente es el JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TURBO – ANTIOQUIA.**
- 3. Por Secretaría, remítase el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TURBO – ANTIOQUIA.** Háganse las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ**  
**JUEZ**